En la ciudad de Puerto Madryn, a los días de agosto del año dos mil catorce, se reúne la Excma. de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Mario Luis Vivas y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi y Dra. María Inés de Villafañe para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"G. L., D. c/ H. S.A. s/ COBRO DE PESOS. CIVIL" (Expte. Nº 12 Año 2014)** venidos del Juzgado Civil y Comercial (Expte. N° 128/2011), en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN:** ¿Cumple la presentación de fs. 186/187 los recaudos que exige la norma del art. 268 del CPCC?; **SEGUNDA CUESTIÓN:** ¿es justa la sentencia apelada?; **TERCERA CUESTION**: ¿qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 193.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

1 – Antecedentes

Se encuentran a estudio de esta Alzada los presentes actuados en virtud del recurso de apelación interpuesto a fs. 170 por la parte actora contra la sentencia dictada en primera instancia a fs. 165/167, el cual ha sido concedido a fs. 171. Expresó agravios el recurrente a fs. 186/187 vta., siendo contestado su traslado por la contraria a fs. 189/191 vta.

2 – Sentencia

La sentencia apelada rechazó la demanda incoada por D. G. L. contra H.S.A., impuso las costas al reclamante y reguló los honorarios a los profesionales intervinientes.

Para así decidir, la sentenciante evaluó que la parte actora reclamó el pago de diez (10) facturas emitidas por servicios profesionales prestados a la demandada, alegando que las mismas fueron recibidas y no cuestionadas por la empresa, por lo que revisten el carácter de cuentas liquidadas (art. 474 C.Com.) y que H. S.A. desconoció la autenticidad y recepción de las facturas reclamadas así como la prestación de los servicios mencionados en las mismas.

Evaluó luego la a quo las únicas pruebas producidas en autos (Confesional y Pericial Contable) y concluyó que las mismas resultan insuficientes para tener por probados los servicios profesionales cuyo pago se reclama, como así también que estando desconocidas las facturas, no se produjo prueba tendiente a corroborar su autenticidad.

Destaca también la sentenciante que el informe pericial no señala la existencia de documentación respaldatoria de las facturas y que tampoco resulta aplicable la presunción que establece el art. 63 del Cód. de Com. en contra del litigante que no presentare sus libros contables, dado que el actor no reviste tal carácter. Con respecto al libro del I.V.A. y citando jurisprudencia, dejó sentado que el mismo es insuficiente para acreditar la realización de un negocio mercantil.

Concluye la decisión afirmando que la actora no acreditó la prestación de servicios invocada, ni la validez y recepción de las facturas reclamadas, lo que era necesario para admitir la acción y de allí el rechazo de la misma.

3 – <u>Agravios del actor</u>

Se agravia el actor afirmando que la falta de prueba referido en la sentencia de la a quo responde a una actitud maliciosa de la demandada que se negó a entregar documentación para realizar la pericia contable, así como la deficiente registración de sus actividades en el único libro contable que presentara.

Sostiene que se intimó a la Sindicatura a que acompañe la documentación contable y que la misma señaló que no contaba con documentación dado el proceso falencial de la empresa. Al no haber presentado la documentación requerida, afirma el quejoso que la sentencia de grado debió presumir en contra de la demandada.

A lo dicho sobre la omisión de la presentación de documentación contable por la demandada, agrega el recurrente que correspondía aplicar la norma de los arts. 391 y 392 del CPCC.

Esgrime luego que yerra la sentencia al citar el art. 63 del Cód. de Comercio y que debió tenerse en cuenta la norma del art. 56 del mismo cuerpo legal.

Menciona luego al Libro IVA Ventas del actor y que debe ser juzgada la demandada por sus libros contables y así tener por acreditados los servicios prestados.

Culmina afirmando que *"…la sentencia debe ser revocada, rechazándose la demanda, con costas a la vencida… siendo necesario revocar el fallo de primera instancia y rechazar el reclamo impetrado, con costas…"* (fs. 187 vta.).

4 – <u>Los agravios y los requisitos del art. 268 del CPCC</u>

4.1) La sentencia ha plasmado la orfandad probatoria de parte del reclamante que surge de las actuaciones. Según la queja, ello se debe a una actitud maliciosa de la parte demandada quien se negó a entregar la documentación necesaria para realizar la pericia contable, así como a la deficiente registración contable de sus actividades.

Es evidente que pretender culpar a la demandada de la falta de acreditación por parte del actor de los requisitos elementales para que sea procedente su reclamo, no constituye un agravio digno de ser evaluado. La carga probatoria le corresponde a quien afirma la existencia de un hecho controvertido (art. 381 CPCC), por lo que mal puede ser responsable la

demandada de que el actor no haya probado los hechos en los que apoya su pretensión.
Fácil es advertir que la pretensión del recurrente no configura en modo alguno un agravio atendible (art. 268 CPCC).

4.2) Según la queja, al no poder evacuar la pericia contable todos los puntos solicitados por la actitud renuente de la demandada, correspondía presumir en contra de la misma en virtud de sus omisiones.
Ante esta afirmación, resultaba esencial que el quejoso fundamentara la razón por la cual considera procedente la "presunción" que pretende. No lo ha hecho y de allí la inexistencia de agravio dado que lo expuesto sólo constituye una postura del actor ante el resultado de la sentencia que le ha resultado adversa y ello no configura sustento para fundar el recurso que se le concediera (art. 268 CPCC).

4.3) Con respecto a la aplicación de las normas contenidas en los arts. 391 y 392 del CPCC, es una cuestión que recién plantea el actor en la expresión de agravios ya que nada dijo ni peticionó sobre ello al demandar. Por lo tanto, siendo un tema no planteado oportunamente y no surgiendo de autos que la cuestión en debate fuera encuadrada dentro de estas normas, no es procedente su tratamiento por esta Alzada (arg. art. 280 CPCC).

4.4) Afirma el apelante que yerra la sentencia al citar el art. 63 del Cód. de Comercio y menciona el texto del art. 56 del mismo código.
Realmente no se advierte dónde se sustenta el agravio y en qué dirección apunta. Y ello es claro dado que no explica la queja porqué yerra la sentencia al citar el art. 63 del Cód. de Comercio. Por otra parte, tampoco es relevante en el caso la norma del art. 56 del mismo código, dado que en ella se hace referencia a "*…los asientos de los libros de su adversario*" y, en el caso, el

actor al no ser comerciante no lleva libros contables. Por lo tanto, si no existen los libros, no existen los asientos.
En este punto tampoco hay agravios para analizar (art. 268 CPCC).

4.5) Pretende el quejoso que se tenga por acreditada su postura con las constancias de su Libro IVA Ventas.
Ante esta pretensión, cabe destacar que el libro IVA Ventas no es un libro de comercio de los mencionados en el art. 44 del Código de Comercio, y por ende carece del valor probatorio que el art. 63 del citado ordenamiento asigna a los "libros de comercio" (conf. CNCom., Sala "A", 11/11/09, La Ley 2010-B, 34).
Como vemos, la pretensión del recurrente no alcanza la categoría de agravio (art. 268 CPCC).

4.6) La queja culmina solicitando el apelante el rechazo de la demanda (fs. 187 vta. in fine), lo cual, lejos de constituir un agravio, está reflejando una clara contradicción del actor entre lo expresado y pretendido a lo largo de la presentación bajo análisis y el contenido de los dos últimos párrafos de la misma.

5 – <u>Conclusión</u>

De la presentación que da fundamentación al recurso por parte del apelante solamente surgen razonamientos paralelos, propios del actor, que sólo trasuntan apreciaciones subjetivas, pero no comportan la crítica concreta que exige la normativa procesal. Es decir, no advierto una impugnación concreta de las motivaciones básicas de la sentencia recurrida.
Lo que surge es una clara disconformidad con el rechazo de la demanda que ha resuelto la sentenciante, basándose para ello en la falta de prueba que surge de las actuaciones. Pero es indispensable formular una

impugnación categórica y específica del pensamiento del "iudex a quo", examinando críticamente sus proposiciones y exponiendo los motivos por los que el recurrente considera equivocados sus argumentos, inaplicables las normas jurídicas mencionadas por la sentenciante, o errónea, en fin, la decisión.

Es evidente que el quejoso consigna una mera disconformidad con lo resuelto por la sentencia, considera que la prueba debió apreciarse o valorarse de otra manera, pero no concreta, ni siquiera aproximadamente, cuáles son los motivos por los cuales considera que el fallo es erróneo, injusto o contrario a derecho. Es obvio que no puede argumentar que el fallo es injusto sólo porque le resultó adverso a su pretensión; y esto es lo único que surge de sus fundamentos.

De los agravios del apelante surge que toma la prueba producida en autos, la analiza de acuerdo a su conveniencia y considera injusta y arbitraria a la sentencia de la a quo porque no coincide con su apreciación sobre la misma. Es de toda evidencia que ello no alcanza para convencer a esta Alzada que la a quo se equivocó y que es imprescindible revocar la sentencia en el punto en tratamiento.

Cuando el litigante no formula su expresión de agravios la manera que corresponde conforme vengo explicando aquí, cae derrotado por su falta de instrumental lógico de crítica, antes que por la solidez de la sentencia todavía no examinada.

La carga que exige fundar el recurso requiere un razonamiento coherente que demuestre el desacierto del razonamiento contenido en la sentencia que se impugna y ello no ocurre en este caso.

De allí que la mera argumentación que realiza el quejoso con respecto a que la prueba debió ser interpretada de otra manera según su parecer, sin rebatir idóneamente la referida apreciación, no satisface la carga procesal que se exige y a la cual ya me he referido supra.

Finalmente, debo remarcar que la conclusión de la a quo al decir que "*…la parte actora no ha acreditado la prestación de servicios invocada, ni la validez y recepción de las facturas reclamadas, necesarias para admitir la acción, por lo que la misma será desestimada…*" (fs. 166 vta.), no es desvirtuada en ningún momento en la expresión de agravios. Por lo tanto, no habiendo sido objeto de impugnación por parte del recurrente, esta terminante conclusión de la sentencia ha adquirido firmeza (arg. art. 268 CPCC).

Lo hasta aquí desarrollado y fundamentado me lleva a concluir que el recurrente no ha dado cumplimiento a los requisitos de ley que se exigen para fundar el recurso de apelación en su presentación en análisis, por lo que propongo al Acuerdo declarar desierto el recurso que se le ha concedido (conf. arts. 268, 269 CPCC). Así lo voto.

6 – <u>Las costas de la Alzada</u>.

Atento lo propuesto en mi voto, corresponde imponer las costas de la Alzada a la parte actora (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios del Dr. R. G., apoderado de la demandada, en el 30% de los que les correspondan por su labor en primera instancia, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y con más el I.V.A. de corresponder (arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modificat.) y sin regular honorarios a los Dres. D. G. L. y G. N. W., dado que -conforme es criterio de esta Cámara (SDL N° 03/10)- no devenga honorarios el escrito de expresión de agravios que es tenido por insuficiente, considerándose su actividad inoficiosa (conf. Ure-Finkelberg, "Honorarios de los Profesionales del Derecho", Ed. Abeledo-Perrot, Bs.As. 2009, pág. 178).

<u>A LA PRIMERA CUESTION</u>, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota por la **NEGATIVA.**

A LA PRIMERA CUESTIÓN la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe dijo:

1.

Dado que el Magistrado preopinante ya reseñó en lo esencial los detalles del caso, la decisión impugnada y los motivos de agravio expuestos por el apelante, me pronunciaré directamente sobre las cuestiones propuestas al Acuerdo.

Para fundar este voto individual, cual lo exigen las mandas de los arts. 169 de la Const. Prov., 8 de la ley V N° 17 y 274 C.P.C.C. bastarán las consideraciones que siguen.

2.

Llega firme a esta instancia que la factura, aun cuando es el instrumento de prueba típico de la compraventa, es también utilizable respecto de otros negocios jurídicos (cfme. CNCOM – SALA E, "Andes Construcciones S.A. c/ Obra Más S.A. s/ ordinario",23.02.2009).

En la sentencia de grado, se afirmó que la actora no acreditó la prestación de servicios invocada, ni la validez y recepción de las facturas reclamadas, necesarias para admitir la acción por lo que la acción impetrada debía desestimarse.

Procura el recurrente, modificar las conclusiones del fallo, aludiendo a la actitud maliciosa de la demandada de no exhibir la documentación contable necesaria para efectuar la prueba pericial contable, la deficiente registración de sus actividades en el único libro contable que se puso a disposición de la perito; la presunción que establecen los arts. 391 y 392 del CPCC y la del art. 56 del Código de Comercio.

Las quejas en los términos que se han expuesto, no superan los recaudos técnicos que establece el art. 268 del CPCC.

Me explico.

Negada por la empresa demandada la autenticidad y recepción de las facturas como la efectiva prestación del servicio profesional, incumbía a la parte actora y a mérito del art. 381 del CPCC, probar la existencia de todos los presupuestos, aún los negativos, de las normas sin cuya aplicación no puede tener éxito su pretensión procesal.

Este argumento medular de la sentencia no es rebatido eficazmente por la recurrente. Se ha sostenido reiteradamente, que la carga de la prueba no supone ningún derecho del adversario sino un imperativo del propio litigante: es una circunstancia de riesgo, que consiste en que quien no prueba los hechos que debe probar, pierde el pleito si de ello depende la suerte de la litis. (conf. Fassi, S., "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado", t. II, p. 163, Astrea, Buenos Aires).

El principio de autorresponsabilidad de la parte en la proposición de la prueba indica que deberá cargar con las consecuencias de su omisión. *"La carga de la prueba implica, por una parte, una regla para el juzgador (regla de juicio), toda vez que indica cómo debe fallar, en el caso de no encontrar la prueba de los hechos sobre los cuales fundará su decisión y reviste asimismo, el carácter de una regla de conducta para las partes, porque fija cuáles son los hechos que a cada una le interesa acreditar; lógicamente consagra el principio de autorresponsabilidad de los litigantes, pues deja librado a su arbitrio el aportar o no pruebas al proceso, sometiéndose en este último caso a las adversas consecuencias."*(López, Martha Rufina c/ Abraham Textil S.A. s/ Indemnización por despido" - SALA Nº 2 CÁMARA DE APELACIONES DEL TRABAJO - RS - L000 353 RSD-26-96 - Resolución Definitiva - 13-5-1996.Base elDial - AR26D).

La parte, en sustento de su pretensión de cobro, ofreció como prueba las facturas emitidas y que fueron registradas en los asientos de su Libro IVA Ventas y una pericial contable sobre libros propios y los de la demandada

para determinar el importe adeudado por la demandada, el concepto del mismo y las fechas desde que cada suma es debida.

Nada observó la parte a la intervención que en los términos del art. 110 de la LCQ se le dio al Síndico de la quiebra decretada a la aquí demandada a fs. 127, tampoco se manifestó cuando el Síndico dio cuenta de cuáles libros de la quebrada se encontraban en su poder y que el Libro IVA no se encontraba en la planta por lo que radicaría denuncia policial, ni formuló observaciones al dictamen pericial de fs. 145 y vta. por lo que mal puede sostener como fundamento fáctico de su queja, que la insuficiencia probatoria que se le achacó en la sentencia, debe atribuirse a la conducta maliciosa y renuente de la demandada de exhibir sus libros contables.

Tampoco reviste suficiencia recursiva señalar que se omitió valorar la presunción que dimana de los arts. 391 y 392 del CPCC. La presunción que establece esta última norma, requiere que se intime a la parte a presentar un documento en el plazo que el juez determine y cuando, por elementos de juicio resultare manifiestamente verosímil su existencia y contenido, la negativa a presentarlos constituirá una presunción en su contra.

Como ya señalé, ninguna actividad de la parte en la instancia de grado fue dirigida a obtener la exhibición de los libros bajo tal apercibimiento y consecuentemente no fue cuestión propuesta a la magistrada de grado, que la obligara a expedirse en los términos que propone en sus argumentos recursivos (art. 280 del CPCC).

Por su lado, tampoco se hace cargo, al criticar la cita del artículo 63 del Cód. Com., que el actor no reviste el carácter de comerciante. Señalar que se omitió evaluar la cuestión con base en el art. 56 del Cód. Com. es desnaturalizar los principios del Código sobre la eficacia probatoria de los libros entre comerciantes, sin -insisto- hacerse cargo del argumento dirimente de la magistrada de grado.

En cuanto al Libro IVA Ventas y su valor probatorio en estos autos, debe señalarse que tampoco refuta el apelante, los argumentos de la magistrada de grado para desestimarlo como prueba suficiente para acreditar, en el caso, la prestación del servicio invocado.

Omite recordar la parte, que el libro copiador IVA ventas, atento sus fines impositivos y por no encontrarse mencionado por el art. 44 Cód.Com., no tiene la eficacia probatoria en juicio entre comerciantes que el art. 63 Cód.Com., asigna a los libros de comercio. De modo tal, que a más de no revestir el actor la calidad de comerciante, el Libro IVA Ventas no posee el mismo valor probatorio de los libros de comercio y por tratarse de un registro unilateral, carece de eficacia para demostrar el hecho de que la factura fue recibida por la demandada.

Por su lado y si bien es cierto que no puede privarse al libro IVA de alguna eficacia probatoria, cuanto menos indiciaria (CNCom., Sala D, "Neptan S.A. c/ Internacional Container Terminal Services", del 17-02-10), sólo corresponde asignarle un valor corroborante en la medida que aparezcan elementos de juicio que sustenten sus registraciones (CNCom., Sala B, "Hoteles Argentinos S.A. c/ Nexting S.R.L.", del 22-08-07); lo cual, como se ha visto, no sucede en el sub examine. *"Si bien los libros I.V.A. ventas y compras, en razón de su condición de libros auxiliares o complementarias, carecen del valor probatorio que la ley asigna a los libros de comercio indispensables y obligatorios (art. 43, 44, 63 y conc., Cód. de Comercio), ello no implica desconocerles automáticamente toda eficacia, sino que para constituir plena prueba, requieren de su integración con otros medios probatorios, que serán apreciados por el juez de acuerdo a las reglas de la sana crítica."*(Cám. Civil y Comercial Azul "Fernández, Juan Carlos c/ Ronicevi S.E.C.P.A. s/ Cobro de pesos" - CC0002 - AZ 41483 RSD-52-00 S - 16-5-2000. Base elDial.com - W131E9).

3.

Dicho lo anterior y para dar respuesta a la primera cuestión, vale señalar que la expresión de agravios constituye una verdadera carga procesal, y para que cumpla su finalidad debe contener una exposición jurídica que contenga una "crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas" (art. 268 del CPCC). Lo concreto se refiere a lo preciso, indicando, determinando, cuál es el agravio. Deben precisarse así, punto por punto, los pretendidos errores, omisiones y deficiencias que se le atribuyen al fallo, especificando con toda exactitud los fundamentos de las objeciones.

Es decir, que deben refutarse las conclusiones de hecho y de derecho que vertebren la decisión del a quo, a través de la exposición de las circunstancias jurídicas por las cuales se tacha de erróneo el pronunciamiento (conf. Morello, Augusto "Códigos Procesal en lo Civil y Comercial de la Pcia. de Buenos Aires y de la Nación. Comentado y Anotado", t. III, p. 351, Abeledo Perrot, 1988).

Analizada la expresión de agravios y conforme la manda del art. 269 del CPCC, entiendo haber señalado cuales son las motivaciones esenciales del fallo recurrido que no han sido eficazmente rebatidas por el recurrente y que autorizan a decretar la deserción del recurso de apelación deducido, tal como propone el Sr. Magistrado que me antecede en el voto.

4.

Por último, no puedo concluir la cuestión sin manifestar que es de toda evidencia que se ha soslayado para ingresar al análisis del escrito de fs.186/188, lo consignado a fs. 187 que expresamente dice *"De esta forma, advertimos que la sentencia debe ser revocada, rechazándose la demanda, con costas a la vencida…. Siendo necesario revocar el fallo de primera instancia y rechazar el reclamo impetrado, con costas.* ", producto indudablemente de un error de

pluma, que en definitiva no puede afectar, en un enfoque global del escrito recursivo, el derecho de defensa del recurrente.

5.

Las costas en esta instancia son impuestas al apelante vencido en el recurso (art. 69 del CPCC). En cuanto a los honorarios estimo ajustados los que propone el Dr. Fiordelisi para la actividad cumplida por el Ab. R. G. conforme su mérito y resultado obtenido (art. 5 y 13 de la ley arancelaria) como que, conforme sostiene esta Cámara desde la SDL N°3/10, no corresponde regular honorarios a los letrados D. G. L. y G. W. por resultar ineficaz su actividad en esta sede.

Voto a la primera cuestión, por la **NEGATIVA.**

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

Atento lo propuesto al resolver la primera cuestión propuesta al Acuerdo, no corresponde expedirme sobre la segunda.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe dijo:

La deserción del recurso que se propone, impide ingresar al tratamiento de la segunda cuestión.

Así lo voto.

A LA TERCERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

De compartir mis colegas integrantes de esta Excma. Cámara lo propuesto precedentemente al dar respuesta a la primera cuestión, el pronunciamiento que corresponde dictar sería el siguiente:

Primero: DECLARAR DESIERTO el recurso concedido a la parte actora (conf. arts. 268 y 269 CPCC).

Segundo: IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA a la parte actora (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios del Dr. R. G., apoderado de la demandada, en el 30% de los que les correspondan por su labor en primera instancia, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y con más el I.V.A. de corresponder (arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modificat.) y sin regular honorarios a los Dres. D. G. L. y G. N. W., dado que -conforme es criterio de esta Cámara- no devenga honorarios el escrito de expresión de agravios que es tenido por insuficiente, considerándose su actividad inoficiosa.

Tercero: REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente **DEVUELVASE.**

A LA TERCERA CUESTIÓN la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe dijo:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el que propone el Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi.

Así lo voto.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que el Dr. Mario Luis Vivas no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17) pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de agosto de 2014.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

Primero: DECLARAR DESIERTO el recurso concedido a la parte actora (conf. arts. 268 y 269 CPCC).

Segundo: IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA a la parte actora (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios del Dr. R. G., apoderado de la demandada, en el 30% de los que les correspondan por su labor en primera instancia, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y con más el I.V.A. de corresponder (arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modificat.) y sin regular honorarios a los Dres. D. G. L. y G.N. W., dado que -conforme es criterio de esta Cámara- no devenga honorarios el escrito de expresión de agravios que es tenido por insuficiente, considerándose su actividad inoficiosa.

Tercero: REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente **DEVUELVASE.**

REGISTRADA BAJO EL N° /14. SDC. CONSTE.